

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01039 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIGUEL ANGEL LINARES GONZALEZ** contra **QUICK PARK S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Así mismo, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

A.P.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b19c06904790ab83056bdba115f383b75db5f6008c7c1e94e7f6609c49799**

Documento generado en 03/10/2023 09:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL LINARES GONZALEZ
ACCIONADA : QUICK PARK S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01039 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Linares González, presentó acción de tutela contra **Quick Park S.A.S.**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y a la petición.

La *causa petendi* de la acción, en lo que interesa a la presente, se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala el accionante que, sostiene vínculo laboral con QUICK PARK S.A.S., representada legalmente por Rafael Montoya Cano y Jorge Enrique Torres Rivera, así las cosas, manifiesta que durante el mencionado tiempo ha notado irregularidades en la afiliación al sistema de seguridad social, aunado lo anterior algunos pagos han sido injustos ya que no se me generaba un pago de horas extras ni recargos nocturnos entre otras situaciones lamentables.
- 1.2. Como consecuencia, el 18 de septiembre de 2023, envió petición a la accionada, seguido informó que, el mismo se presentó al correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la empresa, sin embargo, el mensaje rebotaba, por lo que procedió a radicarlo a correo electrónico facturaelectronicaquickpark@gmail.com, misma cuenta de la cual se recibió respuesta de la funcionaria Sandra Katherine Gómez quien se identifica como auxiliar administrativa, por

tanto se da por entendido la notificación por conducta concluyente.

- 1.3. Por último, manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta de la accionada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la compañía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Simultáneamente, se ordenó la notificación del Ministerio del Trabajo.

2.1.- Ministerio del Trabajo.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Adicionalmente, señaló que, dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna de la peticionaria y quien debe resolver esta solicitud QUICK PARK S.A.S.

2.2. Quick Park S.A.S.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, en virtud de que no está llamado a prosperar el amparo de los derechos fundamentales, por haberse configurado hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1. Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene dar respuesta a la petición por el presentada.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el presente evento sea lo primero precisar que si bien es cierto la acción de tutela está dirigida contra una entidad de carácter particular, la misma se torna procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política antes citada y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que la desarrolló, toda vez que la empresa Quick Park S.A.S es una entidad particular ante la cual se impetró el derecho de petición y es fuente de información.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 32 regula el derecho de petición frente a particulares de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. "Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

"(...) Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle

el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

"Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

Ahora bien, frente al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibídem consagra:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. "Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.²

Ha solicitado el accionante que la entidad accionada Quick Park S.A.S., emita respuesta clara, concreta, de fondo sin evasivas y suministrando todos los documentos requeridos a través de la petición incoada el 18 de septiembre de 2023, revisado el escrito de petición, el accionante solicita:

- 1- Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes.*
- 2- Copia de aportes a seguridad social (EPS, ARL y fondo de pensiones) discriminados meses a mes.*
- 3- Copia del certificado de afiliación a seguridad social (EPS, ARL y fondo de pensiones)*
- 4- Certificación de las vacaciones disfrutadas en el lapso laborado.*
- 5- Desprendibles de pago en su totalidad, desde la fecha de ingreso hasta el momento del retiro, estos deberán contener la siguiente información: vacaciones, horas extras, recargo nocturno y dominical, subsidio de transporte y bonificaciones discriminados mes a mes.*
- 6- Soportes de liquidación de mi nómina mensual, desde la fecha de ingreso a la presente discriminados mes a mes.*
- 7- Certificado de tiempo de servicio laborado (15-07-2019 hasta 26-05-2023)*
- 8- Liquidación y certificado de pago de la mismo.*

² Ley 1755 de 2015 artículo 1º que sustituyó "el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente", concretamente artículo 14 inciso 1º

9- En caso de no haber generado el pago al momento de la respuesta de este derecho de petición, le solicito a ustedes se dé aplicación al artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

10- Certificado de pago primas de servicio.

11- Certificado de pago intereses de cesantías.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada se haya pronunciado sobre: Copia de aportes a seguridad social (EPS, ARL y fondo de pensiones) discriminados **meses a mes**, toda vez, que los comprobantes de nómina que se aportan van desde el 11 mayo de 2022 hasta agosto de 2023, sin embargo, la planilla de certificado de aportes contiene la información solo hasta el 2023-04-28 ver (Anexo14.pdf) , adicionalmente, no hay constancia de que la accionada en la respuesta remitida el 5 octubre de 2023 al accionante, haya aportado los Certificados de tiempo de servicio laborado (15-07-2019 hasta 26-05-2023) Liquidación y certificado de pago de la mismo, Certificado de pago primas de servicio, Certificado de pago intereses de cesantías, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, pues tratándose de solicitud de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito del señor **Miguel Ángel Linares González**, se ordenará a **Quick Park S.A.S** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición de fondo, clara y precisa a la petición enviada el 18 de septiembre de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Sobre lo anterior, se hace la salvedad a la parte actora respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"³, pues, teniendo en cuenta que el efecto que podría generarse de la respuesta del accionante se da en relación a un vínculo laboral, La Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin.⁴

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

³ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T 087 DE 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Miguel Ángel Linares González**, por parte de **Quick Park S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Quick Park S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta al documento a ella remitido el 18 de septiembre de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395b7e0bdb34c7a3109d926d748c4f946da9f7b3ed881dff78fca0f9070ff6**

Documento generado en 12/10/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>